5.ª Los juicios de amparo incoados antes del 1.º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6.ª Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil promulgadas antes de esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Octubre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1897.—J. Baranda.

APENDICE

que contiene las principales dispesiciones que se citan é dejan vigentes en el anterior

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

INDICANDO, EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS PAGINAS, LAS MATERIAS DE QUE SE TRATA EN ELLAS

Y ARTICULOS DEL MISMO CODIGO A QUE SE REFIEREN, PARA LA FACIL Y PRONTA BUSCA DE LAS CITAS QUE SE OFREZCAN

6

FORMULARIOS

ENTABLAR, PROSEGUIR Y TERMINAR TODA CLASE DE JUICIOS Y DILIGENCIAS

con arreglo á los Cóligos de Procedimientos Civiles y Mercantil

Van publicadas nueve entregas, ó sea ciento cuarenta y cuatro páginas, de está interesante obra, escrita por los Sres. Lics. Aniceto Villamar y Anto-

Sigue la publicación, á la que se admiten subscripciones, al precio de cinco pesos adelantados por toda la obra.

Los pedidos al Lic. Antonio de J. Lozano.

1ª Rivera de S. Cosme, núm. 71

Apartade Postal, núm. 571

MEXICO D. F.

EN PRENSA

CODIGO DE COMERCIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concordado con el de 1884 (en vigor antes) y con los de su especie vigentes en Guatemala, Chile, Argentina, España, Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda y Portugal, asi como con algunas otras leyes relativas á la materia, por el Sr. Lic.

ANTONIO DE J. LOZANO

PROMOTOR REELECTO DEL NACIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS Y DIRECTOR Y PROPIETARIO DE LOS PERIODICOS

"GUIA PRACTICA DE DERECHO"

"ANALES DE LA LEGISLACION MERCANTIL, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MINERA"

Lleva al calce de los artículos relativos y concordantes, los Comentarios, arreglados por el mismo, y que se hicieron al Código de Comercio Español por los Redactores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, bajo la Dirección del sabio jurisconsulto Sr. D. José Maria Manresa y Navarro.

ARTICULO 4

Ley Orgánica Electoral de 12 de Febrero de 1857

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación. - Sección primera.

LEY ORGANICA ELECTORAL

DIVISIÓN DE LA REPÚBLICA PARA LAS FUNCIONES ELECTORALES

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respecjetes políticos de los Territorios, dividiran las demarcaciones de su respec-tivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electo-res que se nombren en las secciones de que se hablará. Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará también un dis-trito electoral, designándole su respectiva cabecera; mas si la fracción fue-re manerales alectores nombrados concurrirán á las cabeceras de los dis-

re menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su resi-

Art. 2.º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ELECTORES

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una

de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa: 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y sí saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—Boleta número......

Sección 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle ((tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho à votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casa-

dos, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tieuen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—
Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesión.—Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presen-

tes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer que a sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte)

Sección núm. (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadania mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es al que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado, votó.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las

listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respec-

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito por conducto de los Presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravio de las primeras.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones: deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector, bajo ningún

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa; y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoria absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán la instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los articulos del 35 al 38.

Art 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el Capitulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales: esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, à condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión res-

pectiva y aprobadas por la junta. Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en el se previene.

CAPITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitución, se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija;